

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA: CONTADURÍA PÚBLICA
UNIDAD DE POST-GRADO**



DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN

MONOGRAFÍA

“Normativa para el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) en segundas ventas de Vehículos Automotores en la Alcaldía de La Paz”

PARTICIPANTES :

Wilmer Quispe Candy

Guido Paxi Quispe

La Paz – Bolivia

2016

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1 Planteamiento del Problema.....	2
1.2 Formulación del Problema.....	2
1.3 Planteamiento de Objetivos.....	2
1.3.1 Objetivo General.....	2
1.3.2 Objetivos Especificos.....	2
CAPITULO II MARCO TEORICO.....	3
2.1 Marco Conceptual.....	3
2.1.1 Normativa.....	4
2.1.2 Impuesto.....	4
2.1.3 Transferencia.....	4
2.1.4 Ventas.....	4
2.2 Elementos procedimentales.....	4
2.2.1 Procedimientos para el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT).....	5
2.2.2 Procedimientos para el pago del Impuesto Municipal a la propiedad de Vehículos Automotores.....	8
2.3 Marco Legal.....	10
2.3.1 Ley 843 Reforma Tributaria.....	11
2.3.2 Punto de Vista jurídico: La obligación Tributaria y sus elementos.....	13
2.3.3 Punto de vista Administrativo.....	14
2.3.4 Impuesto a las Transacciones (IT).....	16
2.3.5 Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT).-.....	17
2.3.6 Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores – Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores.....	18
CAPITULO III MARCO METODOLOGICO.....	19
3.1 Diseño Metodológico.....	19
3.2 Fases Metodológicas.....	19
3.3 Técnicas de Investigación.....	20

3.3.1 Encuesta.....	20
3.3.2 Estudio del Caso.....	20
3.3 Universo o población de referencia.....	20
3.5 Delimitación Geográfica.....	20
3.6 Delimitación Temporal.....	20
CAPITULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	21
4.1 Conclusiones.....	21
4.2 Recomendaciones.....	21
BIBLIOGRAFIA	22
ANEXOS	23

INTRODUCCION

En el marco de las políticas económicas y sociales del Estado Plurinacional de Bolivia, se pretende maximizar las recaudaciones tributarias y minimizar las evasiones por parte de los contribuyentes para poder tener un mayor ingreso en el Tesoro General de la Nación para poder cubrir las necesidades de la población, igualmente los Gobiernos Autónomos Municipales buscan maximizar sus ingresos por parte de recaudaciones tributarias, por lo que se busca maximizar estos y minimizar las evasiones de los contribuyentes, para poder atender las necesidades de la población.

La presente investigación tiene por objeto la realización de un análisis enfocado para poder determinar el proceso que se sigue al momento de realizar la compra/venta de vehículos de segunda mano, además de ver los requisitos que pide la Alcaldía de la Ciudad de La Paz y los pasos necesarios en el momento en que se realiza el trámite para realizar el posterior pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT).

Se realizó el análisis para determinar si existe una forma de control dentro de la Alcaldía Municipal de La Paz relacionado al pago del Impuesto Municipal a las Transferencias.

El presente estudio busca la aplicación de una normativa para minimizar y evitar la evasión impositiva respecto a la segunda venta de vehículos automotores para el pago del Impuesto Municipal a las Transacciones, para poder controlar y minimizar la evasión del pago del Impuesto mencionado en la Alcaldía Municipal de La Ciudad de La Paz.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

El Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de La Paz carece de una normativa específica que regule y reduzca el incremento de la evasión del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) en lo referente a la compra/venta de vehículos de segunda mano

1.2 Formulación del Problema

¿Es posible elaborar una normativa para el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) en segundas ventas de Vehículos Automotores en la Alcaldía de La Paz?

1.3 Planteamiento de Objetivos

Los Objetivos que trazan los fines del presente trabajo de investigación son los siguientes.

1.3.1 Objetivo General

Diseñar una normativa que le permita al gobierno Municipal de La Paz el control y reducción de la evasión tributaria por parte del contribuyente respecto a la segunda venta de vehículos automotores.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Conocer la normativa vigente de aplicación tributaria para el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias de Vehículos Automotores y Bienes Inmuebles (IMT)
- Analizar la aplicación de la normativa respecto al pago del impuesto por la compra/venta de vehículos automotores de segunda mano.
- Sugerir la creación y aplicación de una normativa para el control de la evasión impositiva por la compra/venta de vehículos automotores.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Marco Conceptual

Veremos una breve definición de Municipio, por lo que diremos que : "Municipio es una entidad administrativa que puede agrupar una sola localidad o varias y que puede hacer referencia a una ciudad, un pueblo o una aldea. El municipio está compuesto por un territorio claramente definido por un término municipal de límites fijados y la población que lo habita regulada jurídicamente por instrumentos estadísticos como el padrón municipal y mecanismos que otorgan derechos, como el vecindamiento o vecindad legal, que sólo considera vecino al habitante que cumple determinadas características —origen o antigüedad— y no al mero residente" (www.definicionabc.com, 2015, pág. 1)

Los Gobiernos Municipales ejercen su competencia en toda su jurisdicción territorial. En cuanto a la planificación, establecen los procesos integrales correspondientes, tomando en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la normativa vigente. En el marco de una planificación estratégica, *formulan el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial* bajo las normas básicas, técnicas y administrativas del Sistema de Planificación Nacional, garantizando el carácter participativo del mismo. (Ley de Municipalidades 2028, 1999, pág. 2)

La Ley de Municipalidades dispone como competencia del Gobierno Municipal, todas aquellas actividades e iniciativas que éste pueda realizar con eficiencia y eficacia, y que no deban corresponder a un ámbito superior de la administración del Gobierno Central. En este sentido, muy acertadamente, también establece que toda competencia que le delegue el Gobierno Central a futuro, deberá contar con la asignación de los recursos suficientes para cumplir dichas atribuciones en condiciones que garanticen su sostenibilidad.

En 1994 la Ley de Participación Popular, al ampliar la jurisdicción territorial de los Municipios, amplió todas las competencias municipales, como son las

correspondientes a salud, educación, cultura, deporte, caminos vecinales, riego y microriego, al ámbito rural de su jurisdicción territorial.

Las principales competencias del Gobierno Municipal para el cumplimiento de sus fines son las de normar y fiscalizar. La normativa en vigencia las clasifica bajo los siguientes criterios: desarrollo humano sostenible, infraestructura, administración Financiera, defensa del consumidor y servicios.

Además las Alcaldías tienen la potestad de crear impuestos, tasas, patentes y otros gravámenes.

2.1.1 Normativa

Conjunto de normas por las que se regula o se rige determinada materia o actividad

2.1.2 Impuesto

Los impuestos son cargas obligatorias que las personas y empresas tienen que pagar para financiar al estado. En pocas palabras: sin los impuestos el estado no podría funcionar, ya que no dispondría de fondos para financiar la construcción de infraestructuras (carreteras, puertos, aeropuertos, eléctricas), prestar los servicios públicos de sanidad, educación, defensa, sistemas de protección social (desempleo, prestaciones por invalidez o accidentes laborales), etc.

2.1.3 Transferencia

Hecho o acción humana que produce efectos económicos por el que se transmite a otra u otras personas el dominio de una cosa o un derecho que nos pertenece. La venta, permuta, cambio, aporte a sociedades y, en general todo acto de disposición por el que se transmita el dominio.

2.1.4 Ventas

Es el contrato a través del cual se transfiere una cosa propia a dominio ajeno por el precio pactado.

2.2 Elementos procedimentales

Se analiza los pasos a seguir por parte de los contribuyentes al momento de pagar el IMT para ver si existe una forma de control para evitar la evasión tributaria.

2.2.1 Procedimientos para el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT)

Analizando el procedimiento de pago del Impuesto Municipal a las transferencias (IMT) tenemos que considerar lo siguiente:

¿En qué consiste el pago del IMT?

Es la transmisión de dominio de propiedad del vehículo de un propietario a otro, a través de un documento (factura, minuta) y perfeccionada por el testimonio a cuyo trámite final el GAMLP emite el certificado de registro de propiedad del vehículo automotor al nuevo propietario.

Instancia responsable:

Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad de Administración del Padrón Municipal de Contribuyentes, Área de Vehículos.

Tiempo de duración:

El Trámite tiene una duración de 24 horas en el GAMLP.

Antes de empezar su trámite, usted necesita saber que:

1. El trámite es personal, pero en caso de realizarlo con poder notariado vigente, éste debe mencionar explícitamente que usted se encuentra facultado para realizar la transferencia del vehículo automotor.
2. El nuevo propietario deberá estar empadronado en la Unidad de Administración del Padrón Municipal de Contribuyentes, Área de Vehículos.
3. Debe tener los impuestos pagados al día.
4. No tiene que registrar gravámenes asociados para iniciar el trámite.
5. Todos los documentos a presentarse deberán entregarse en fotocopias legibles y con la rúbrica del solicitante en cada hoja.

Para iniciar el trámite

1. Documento de identidad del vendedor, vigente
2. Documento de identidad del comprador, vigente.
3. Certificado de registro de propiedad de vehículos automotores CRPVA (RUA?03).
4. Minuta de transferencia.

En el caso de Persona Natural

Cédula de identidad, pasaporte o cédula de extranjero.

Persona Jurídica

Número de identificación tributaria (NIT).

- Poder notariado vigente y documento de identificación del representante legal.

Para continuar su trámite

Una vez concluido su trámite en el Organismo Operativo de Tránsito, debe volver a las instalaciones de Vehículos, con los siguientes documentos:

1. Testimonio de compra y venta.
2. Resolución de transferencia.
3. Certificado de registro de propiedad vehículos automotores CRPVA (RUA 03).
4. Documento de identificación del comprador.

Para terminar el trámite, recojo de certificado de propiedad vehículos automotores CRPVA (RUA 03), ver requisitos en la parte final de vehículos automotores del Manual Ciudadano de Trámites.

Casos especiales:

Para transferencias por donación a instituciones públicas

1. Disposición legal que autorice la transferencia del vehículo.
2. Certificado de registro de propiedad vehículos automotores CRPVA (RUA 03).
3. Número de identificación tributaria (NIT) de ambas instituciones.
4. Memorándum de designación o poder notariado vigente.
5. Documento de identificación de las autoridades correspondientes.
6. Testimonio de protocolización.

Para transferencias por declaratoria de herederos

1. Deberán estar empadronados todos los herederos (con fotocopias).
2. Certificado de registro de propiedad vehículos automotores CRPVA (RUA 03).
3. Testimonio del proceso de declaratoria de herederos (original o fotocopia legalizada).
4. Cédula de identidad de todos los herederos (original y fotocopia).

Se tiene el siguiente cuadro para ver los pasos que se siguen:

**Tabla N° 1 Procedimiento de pago del Impuesto Municipal a las Transferencias
(IMT)**

PASO	¿DONDE?	¿QUÉ HACE USTED?	¿QUÉ HACEN POR USTED?
1. Inicio del trámite Presentación de requisitos..	Plataforma de atención de Vehículos, ventanilla de informaciones, planta baja del edificio Armando Escobar Uría (ex Banco del Estado).	Presenta en un fólder la documentación requerida y recaba su ficha.	Revisan la documentación. Le entregan ficha para su respectiva atención en ventanillas.
2. Procesamiento del trámite. Presentación de documentos.	Plataforma de atención al ciudadano de Vehículos, planta baja del edificio Armando Escobar Uría (ex Banco del Estado).	Presenta los documentos requeridos y ficha de atención. Revisa y firma la declaración jurada.	Revisan la documentación y procesan la información en el sistema. Emiten la liquidación por transferencia.
3. Pago del impuesto municipal a la transferencia.	Cualquier entidad bancaria o financiera autorizada.	Cancela la liquidación.	Le entregan el comprobante de pago debidamente sellado por la entidad financiera.
4. Conclusión del trámite.	Plataforma de atención de Vehículos - ventanilla de informaciones.	Presenta los documentos solicitados.	Realizan el cierre del trámite.

5. Entrega del certificado de propiedad.	Ventanilla de almacén de la Unidad de Administración del Padrón Municipal de Contribuyentes Vehículos, subsuelo edificio Tobía (calle Potosí esquina Colón).	Presenta los requisitos solicitados (ver la parte final de vehículos automotores).	Le entregan el nuevo certificado de registro de propiedad de vehículos automotores CRPVA (RUA 03).
--	--	--	--

Fuente: Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (www.lapas.bo, 2013, págs. 1-3)

Analizando el cuadro, vemos que el contribuyente paga el respectivo Impuesto en el Tercer paso. En esta caso indicaremos que en la realidad cuando una persona realiza la venta de su vehículo solamente realizan la minuta de compra /venta del vehículo automotor y nada más, esto con el fin de evitar el pago del impuesto correspondiente.

2.2.2 Procedimientos para el pago del Impuesto Municipal a la propiedad de Vehículos Automotores.

Ahora veremos y analizaremos los pasos para el pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, donde mencionaremos lo siguiente:

¿En qué consiste?

Es la obligación de pago que tiene el sujeto pasivo (contribuyente o responsable) de cumplir con el impuesto anual sobre la propiedad de vehículos automotores de las personas naturales o jurídicas en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria Municipal

Instancia responsable

Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad de Administración del Padrón Municipal de Contribuyentes, Área de Vehículos.

Tiempo de duración: En 2 minutos, mediante plataforma de atención.

Antes de empezar el trámite, se necesita saber que:

1. El impuesto de su vehículo automotor con radicatoria en el municipio de La Paz puede pagarse en todas las agencias de entidades bancarias o financieras autorizadas, a nivel nacional, con los siguientes documentos o datos:
 - Número de placa que asigna la Administración Tributaria Municipal.
 - Proforma obtenida de la página web del RUAT (www.ruat.gob.bo) o en la Unidad de Administración del Padrón Municipal de Contribuyentes, Área de Vehículos.
2. Usted puede obtener el dato del monto que adeuda por concepto del impuesto a la propiedad de vehículos automotores mediante:
 - Página web www.ruat.gob.bo
 - Enviando un mensaje de texto desde su celular con el número de placa, póliza, placa anterior y copo de su vehículo al 4444.
 - Línea fija 2124444, marque el número de su tercera placa que se encuentra en el lado izquierdo del sticker.
3. Las personas jurídicas deben, previamente, tramitar su liquidación de valor libros (ver los documentos requeridos y los pasos del trámite en la misma guía).
Usted puede realizar pagos a cuenta por la gestión vigente hasta la fecha de vencimiento. También puede realizar pagos a cuenta por las gestiones vencidas, comenzando por las antiguas.

A continuación adjuntamos un cuadro para poder ver los pasos que se siguen:

**PASOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES**

PASO	¿DONDE?	¿QUÉ HACE USTED?	¿QUÉ HACEN POR USTED?
1. Emisión de proforma.	Plataforma de atención de Vehículos ventanillas, planta baja Ed. Armando Escobar Uria (ex Banco del Estado).	Indica el número de placa, póliza, número de placa anterior o copo.	Le entregan proforma de pago.
2. Pago del impuesto a la propiedad del vehículo automotor.	Cualquier entidad bancaria o financiera.	Paga el importe de su impuesto indicado en la proforma.	Le entregan el comprobante de pago debidamente sellado.

Fuente: Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (www.lapas.bo, 2013, págs. 1-3)

Analizando el Impuesto a la propiedad de Vehículos Automotores, vemos que se realiza el pago en el paso 2, con el único requisito de contar con la proforma de pago, no teniendo que ser obligatoriamente el dueño del vehículo.

2.3 Marco Legal

Se verá desde el punto de vista Jurídico la Obligación Tributaria y sus elementos para luego pasar al punto de vista administrativo.

Después se verá la Ley de Reforma Tributaria (Ley 843), para luego tocar el Impuesto a las transferencias (IT) y pasar al Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) la cual se complementara con el Impuesto a la Propiedad de Bienes inmuebles y Vehículos Automotores (IPBVA) que depende de los Gobiernos Municipales y se paga de forma anual.

2.3.1 Ley 843 Reforma Tributaria

La presente ley se aprueba el 22 de diciembre de 1994 para realizar y adicionar modificaciones sustanciales a la ley 843 de 20 de mayo de 1986 con respecto al IVA, IT, IUE, RC-IVA y demás impuestos, para poder mejorar el ingresos por concepto de impuestos para el Tesoro General de la Nación.

Con la promulgación de la ley de Reforma Tributaria (Ley 843 de 20 de Diciembre de 2004) se realizó una profunda transformación en el ámbito impositivo en Bolivia en general y especialmente del Municipal.

Antes de la promulgación de la Ley de Reforma Tributaria (Ley 843), los impuestos Municipales incluía el impuesto a la propiedad del inmueble Urbano (con carácter exclusivo); el Impuesto a las Transferencias de los inmuebles Urbanos que estaba integrado a la tributación sobre la propiedad de inmueble urbana. Asimismo se tenían *las patentes a la actividad económica, licencias y derechos; intereses y multas tributarias; tasas por servicios retribuidos, tasas por servicios públicos, por servicios administrativos, por servicios técnicos y por permisos; contribuciones especiales y de mejora, y la coparticipación por la transferencia de algunos impuestos fiscales.*

De las Patentes de funcionamiento podemos indicar que eran aplicadas a diferentes actividades: las patentes fijas para actividades menores y las patentes especiales para actividades eventuales.

Además de estos impuestos las alcaldías percibían ingresos por la recaudación, de los siguientes impuestos: Impuesto a los Espectáculos Públicos, Impuesto a las Publicidad, Impuesto a la Internación y Exportación, Impuesto Específico a las Bebidas Alcohólicas y no alcohólicas, impuesto a los cigarrillos y al Tabaco, Impuesto al Consumo (por la internación de mercaderías y productos por personas sin padrón municipal o productos no clasificados específicamente).

Las Alcaldías tenían participación en los ingresos nacionales que estaban vigentes desde la década de los años 70, a través del Impuesto a las Transacciones sobre el Alcohol, la cerveza el tabaco. Los singanis y aguardientes, la chicha, los cigarrillos y

otros. Todos ellos pagaban un gravamen global unificado, el cual era distribuido en forma porcentual a los gobiernos municipales.

Con la promulgación de la ley N° 843 Ley de Reforma Tributaria, el sistema Tributario Municipal es afectado profundamente. Entre las ventajas que se pueden anotar por los municipios tenemos: La Coparticipación Tributaria como una fuente continúa de ingresos y de recursos. El monto percibido por este concepto era del 10% de los ingresos nacionales, procedentes de la recaudación de los siguientes impuestos nacionales: Impuesto al Valor Agregado (IVA) Impuesto a la renta presunta de los propietarios de bienes, Impuesto a la regulación Impositiva, Impuesto a las Transacciones, Impuesto a los consumos específicos y de las rentas Aduaneras (Ley 843 Art.89, derogado por el parágrafo III del artículo 38 de la ley N° 1551 de fecha 21 de abril de 1994).

Las normas actualmente aplicables en esta materia están contenidas en los artículos 20 al 24 de la Ley N°1551 Ley de Participación Popular, donde nos indican que La Coparticipación Tributaria es una transferencia de recursos provenientes de los Ingresos nacionales en favor de los Gobiernos Municipales y las Universidades públicas para el ejercicio de las competencias definidas por ley, y para el cumplimiento de la participación popular.

Las recaudaciones efectivas de las rentas nacionales definidas en el Art. 19 inciso a) de la presente ley, el 20% será destinado a los gobiernos municipales y el 55 a las Universidades Publicas, además que la totalidad de las rentas Municipales definidas en el Art. 19 inciso c) de la presente ley , es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales, quienes son responsables de recaudarlas e invertirlas de acuerdo al Presupuesto Municipal, conforme a las normas y procedimientos técnico tributarios reglamentados por el Poder Ejecutivo”.

Así también la ley de Reforma Tributaria (Ley 843) modifica el artículo 95 de la ley Orgánica de Municipalidades, con el objeto de establecer una delimitación del dominio tributario entre el gobierno central y los gobiernos municipales, reconoce a estos últimos la facultad de imponer patentes, tasas de servicios públicos, *contribuciones para obras públicas municipales dentro de su jurisdicción. Se*

establece que en el futuro los gobiernos municipales no deberán aplicar gravámenes cuyos hechos imponible sean análogos a los creados por la ley 843 y que son objeto de coparticipación, a la letra el artículo 95 de la ley N°843 indica:

Artículo 95.- (Modificado).A objeto de establecer una delimitación del dominio tributario entre el Gobierno Central y los gobiernos Municipales señalan los siguientes criterios básicos:

1. Dominio Tributario Exclusivo: Conforme a la constitución Política del Estado se reconoce a los Gobiernos Municipales la facultad de imponer, dentro de su jurisdicción, patentes, tasas de servicios públicos municipales, contribuciones para obras públicas municipales e impuestos sobre hechos generados no grabados por tributos creados por el Gobierno Central, previa aprobación de la "Ordenanza de Patentes e Impuestos" por el Honorable Senado Nacional.

2. Dominio Tributario de Coparticipación: Corresponden a este concepto las participaciones a que tienen derecho las municipalidades conforme a disposiciones legales en vigencia.

Con la promulgación de la Ley 1606 Reforma Tributaria del 22 de diciembre de 1994, mediante la cual se crea el impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, cuyo objeto son las transferencias eventuales de Inmuebles y Vehículos, aclarando que no pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto Tributario Nacional el Impuesto a las Transacciones (IT), que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuadas dentro del giro de casas comercializadoras, importadoras y fabricantes.

2.3.2 Punto de Vista jurídico: La obligación Tributaria y sus elementos

Dentro del Análisis jurídico del impuesto, es importante el análisis de la obligación tributaria, teniendo en cuenta que a través de ella se concreta el derecho del Estado a exigir el impuesto y el derecho del contribuyente a que solo se le exija el pago de la cantidad establecida en la norma legal y de acuerdo a las modalidades señaladas en la misma.

El sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación tributaria presentan las siguientes características:

- a) "El Sujeto activo es siempre un organismo que actúa a nombre del estado en ejercicio de competencia tributaria señalada por ley.
- b) El sujeto pasivo se obliga, aun contra su voluntad, e cuanto se realicen los hechos señalados por la ley como generadores de la obligación.
- c) El hecho generador se concreta en una prestación de dar no originada en estipulaciones contractuales sino de la aplicación de normas legales de carácter general
- d) La cuantía de la prestación se determina por medio de factores definidos en la ley, tales como las bases gravadas, las tarifas y los descuentos ". (Marquez, 1993, pág. 8)

2.3.3 Punto de vista Administrativo

Si bien el impuesto, en sentido jurídico, está relacionado con la obligación de dar que tiene su origen en la realización del hecho generador, la suma exigible por ese concepto casi siempre de la realización de varios actos administrativos necesarios para determinar la cuantía de la obligación. Por ello, el ejercicio de la función tributaria del estado no se limita únicamente a actuaciones jurídicas propias de la aplicación de la ley, sino que también debe desarrollar una actividad administrativa intensa, compleja y muchas veces prolongada.

Por ello, si las falencias o deficiencias en el ejercicio de la actividad se pueden identificar siguiendo los principios teóricos de la administración, los efectos de tales fallas deben ser evaluadas atendiendo la naturaleza y la importancia de los resultados que a través de esa actividad se pretenden lograr.

En síntesis, las deficiencias administrativas, los errores y las omisiones que entorpecen las funciones de la administración considerada en sentido técnico, influyen en la aplicación cabal de los impuestos en general.

Existen algunas fallas administrativas comunes, que se manifiestan en situaciones anómalas como las siguientes:

- a) "Estructura administrativa; de los ejecutores de la ley tributaria no adecuada a los objetivos que les corresponde cumplir, ni dotada de la flexibilidad necesaria para atender las exigencias que se derivan de las reformas legales y del aumento normal de la población contribuyente
- b) Procedimientos formalistas en exceso, innecesariamente complejos, inadecuados y en algunos casos sin respaldo legal
- c) Personal insuficiente e ineficaz; no siempre bien capacitado, a veces banal, desidioso o ineficaz
- d) Edificios, muebles y equipos insuficientes o inadecuados a las necesidades de la administración, por motivos que varían según la naturaleza de tales bienes
- e) Ausencia de auténtica dirección administrativa que les reconozca a las funciones de ejecución , coordinación y control, la importancia que les reconozca a las funciones de ejecución, coordinación y control, la importancia que les corresponde y aplique el criterio de eficiencia atendiendo tanto a los intereses del Estado como a los contribuyentes.

Lo arriba señalado se puede considerar como una base de un extenso inventario de problemas que en mayor o menor medida, han afectado y afectan a la administración tributaria de nuestro país. Por ello, resulta importante que se tienda a mejorar a la organización administrativa, simplificar los procedimientos de recaudación y fiscalización.

Por otra parte, las municipalidades tienen establecida una organización administrativa que se encarga de la recaudación del Impuesto Municipal a las Transferencias de Bienes y Vehículos Automotores (IMT). Sin embargo, el hecho de que el objeto del IMT este dividido con el IT, en relación a la primera transferencia, deriva en una ausencia de mecanismos de control efectivo y por lo consiguiente, un deficiente control y fiscalización de este impuesto.

En ese sentido, nuestra propuesta de crear un reglamento para el pago del Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) indudablemente contribuirá a lograr una mayor eficiencia y eficacia en la organización administrativa y por ende se optimizarán los resultados de recaudación y fiscalización además de absolver dudas al contribuyente respecto al pago.

Si bien estamos conscientes de los malos manejos tributarios, las dificultades de los contribuyentes para cumplir sus obligaciones, la evasión tributaria, la morosidad del recaudo, la corrupción administrativa, etc., aun no se han realizado planteamientos serios y sistemáticos tendientes a solucionar progresivamente los problemas administrativos tributarios en cuestión.

2.3.4 Impuesto a las Transacciones (IT)

Se verá este impuesto para observar la diferencia que tiene con el Impuesto Municipal a las Transferencias, para eso indicamos que el Impuesto a las Transacciones (IT), fue modificada mediante la ley N° 843 del 20 de diciembre del 2004 se crea el Impuesto a las Transacciones, cuyo objeto es: "El ejercicio en el territorio Nacional , del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste. (Ley N° 843 Ley de reforma Tributaria, 2014, pág. 56)

Los sujetos pasivos de este impuesto son las personas naturales y jurídicas, las empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales (Art. 73, de la ley 843).

El sujeto activo es el Estado, a través del gobierno central, por lo tanto es un tributo de carácter nacional.

Su base de cálculo se determinará de la siguiente manera "sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada" (Art. 74).

Se establece una alícuota general del Tres por ciento (3%).

En lo referido a la transferencia de inmuebles y vehículos automotores, el tema de nuestro interés, el artículo 2, determina que el hecho imponible se perfeccionara:

- a) "En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o ende la posesión, lo que ocurra primero.

Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieran estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros....

- b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero... a las operaciones gravadas por este impuesto, a las operaciones de venta de vehículos automotores que no hubieren estado inscritos anteriormente en los registros de los Gobiernos Municipales o que habiéndolo estado, se trate de su primera venta ... Las transferencias posteriores de estos bienes están gravadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y vehículos automotores (IMT).
- c) En el Artículo 5, señala la base imponible para las transmisiones gratuitas: en los casos de inmuebles rurales, inmuebles urbanos, vehículos automotores, motonaves y aeronaves, estará dada por la valuación resultante para el periodo fiscal de liquidación de este gravamen; en el caso de otros bienes y derechos, la base imponible estará dada por el valor de plaza al momento al momento en que se perfeccione la transferencia a título gratuito.

2.3.5 Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT)

El Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) es creado mediante la Ley 1606, donde el artículo 2 indica: "se establece que el impuesto a las transacciones eventuales de inmuebles y vehículos automotores, es de dominio tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las transferencias de Inmuebles y

vehículos Automotores, que se aplicara bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la ley 843 y sus reglamentos. No pertenece al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transferencias que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.

Estos impuestos se pagaran al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentra registrado el bien.

Además, la dirección General de Impuestos Internos fiscalizara la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

El Decreto Supremo N° 24054 del 29 de Junio de 1995 es el Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) establecido por el artículo 2 de la Ley N° 1606 de 22 de Diciembre de 1994.

2.3.6 Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles - Vehículos Automotores

En este acápite haremos referencia a los elementos esenciales del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, donde nos indica en el Artículo 58 de la Ley 843 que: Crease un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., Son sujetos pasivos del impuesto las personas Jurídicas o Naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor.

En el artículo 62 de la Ley 843 indica: "El impuesto de este título es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales. La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizara la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo." (Ley N° 1606 Reforma Tributaria, 1986, pág. 19)

El Reglamento del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores está dada por el Decreto Supremo N°24205 del 23 de Diciembre de 1995

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño Metodológico

El método de investigación es el Jurídico Propositivo, además de la consulta de disposiciones legales, libros, textos y demás datos bibliográficos relacionados al tema.

El diseño es "la estructura a seguir en una investigación ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con los interrogantes surgidos de la hipótesis del problema. Construye la mejor estrategia a seguir por el investigador para la adecuada solución del problema planteado"

Por otra parte Mario Tamayo dice que el diseño metodológico "nos ayuda en el logro opcional de la investigación, indicando las estrategias de cómo lograr los objetivos específicos".

Finalmente agrega su definición de metodología "científicamente es un procedimiento general para lograr de una manera precisa el objetivo de la investigación; por lo cual se presentan los métodos y técnicas para la realización de la información". (Mario, 2003, pág. 175)

3.2 Fases Metodológicas

Hemos transitado por diversas fases para llegar a la construcción de la monográfica:

- Elaboración del Perfil de Investigación ante la ausencia de una normativa para el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias(IMT) en segundas ventas de Vehículos Automotores en la Alcaldía de La Paz
- Compilación normativa como instrumento de datos bibliográficos de Leyes y Decretos supremos los cuales mencionamos a continuación:
- Organización del documento monográfico.
- Diseño final de la monografía.

3.3 Técnicas de Investigación

Para el cumplimiento del trabajo se utilizaran las siguientes herramientas de Investigación:

3.3.1 Encuesta

Se realizara encuestas para conocer si las personas que venden autos pagan el Impuesto Municipal a las Transferencias a la Alcaldía, o por el contrario si solamente realizan una minuta de compra/venta del vehículo Automotor para perfeccionar la venta..

3.3.2 Estudio del Caso

Identificada la Alcaldía Municipal de La Paz, se realizara un análisis para determinar si existe una forma de control dentro la Alcaldía para controlar y evitar la evasión tributaria para el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias.

3.3 Universo o población de referencia

El Universo o población está contemplado el Departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia cuya en relación a la creación de una normativa para el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) en segundas ventas de Vehículos Automotores

3.5 Delimitación Geográfica

El trabajo se concentrara en la Alcaldía Municipal de la ciudad de La Paz

3.6 Delimitación Temporal

El trabajo se concentra en las recaudaciones tributarias de la Alcaldía de La Paz correspondientes a las gestiones 2013, 2014 y 2015.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Del análisis realizado primeramente al Impuesto a las Transferencias (IT) y el Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT), se determina que el primero grava las primeras ventas de Vehículos Automotores o a las Empresas que tengan como giro la venta de vehículos; el Impuesto Municipal a las Transferencias grava a las segundas ventas de vehículos Automotores siempre y cuando no sean del giro de la empresa.

Se vio y analizo también los requisitos que se requiere el Gobierno Municipal de La Paz para realizar el correspondiente cambio de nombre y pago del impuesto Municipal las Transferencias (IMT) cuando una persona realiza la venta de su vehículo, se pudo observar que no existe una forma de control para que el vendedor del vehículo pague el correspondiente impuesto ya que solamente realizan la minuta de compra venta del bien y no realizan el cambio de nombre al nuevo dueño para así evadir el pago del correspondiente impuesto.

4.2 Recomendaciones

Para poder controlar y reducir la evasión del pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) en las segundas ventas de Vehículos Automotores, se recomienda el diseño de una normativa que ayude a controlar el pago del mencionado Impuesto.

BIBLIOGRAFIA

Código Tributario Boliviano Editorial UPS S.R.L. La Paz, Bolivia, actualizado a Marzo 2014..

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Editorial América S.R.L., La Paz, Bolivia.

Ejecutivo, P. (2014). La Paz: U.P.S.

García Canseco , O. (2004). *Curso de LEgislación Tributaria*. Bolivia : Visual Concepto Gráfico.

<http://www.definicionabc.com>. (s.f.). Recuperado el 23 de 8 de 2016, de <http://www.definicionabc.com/politica/municipio.php>

Ley 1551 "Ley de Participación Popular" (20 de Abril de 1994).

Ley 843, Texto Ordenado "Ley de Reforma Tributaria, Anexo 3.

Ley 843, Texto Ordenado "Ley de Reforma Tributaria, Anexo 3 al decreto supremo .

Ley de Municipalidades 2028 (28 de Octubre de 1999).

Ley N° 843 *Ley de reforma Tributaria*. (2014). La Paz: U.P.S.

Marquez, D. (1993). *La Legislacion Municipal en Cuestion*. La Paz.

N°27947 del 20 de diciembre de 2004" U.P.S Editorial s.r.l., La Paz, Bolivia.

Viscafé Ureña, R. (2003). *Sistema Trbutario Boliviano*. La Paz - Bolivia: Excelsior.

www.definicionabc.com. (s.f.). Recuperado el 23 de 8 de 2016, de <http://www.definicionabc.com/politica/municipio.php>

www.lapas.bo. (s.f.). Recuperado el 03 de 9 de 2016, de <http://www.lapaz.bo/infotramites/index.php/impuestos-vehiculos>

ANEXOS

Anexo N°1

Ley Municipal Autonómica

No 012

LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA
PAZ:

DECRETA:

Capítulo I

Objeto

Artículo 1°.- (Objeto de la presente Ley) El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez" N° 031 de 19 de julio de 2010, y a la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos N° 154 de 14 de julio de 2011.

Capítulo II

Impuesto municipal a la propiedad de bienes inmuebles

Artículo 2°.- (Objeto del impuesto) Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio que comprende el Municipio de La Paz, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3°.- (Exclusiones)

- I. La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes que se encuentren en ellas, están excluidas del pago de este impuesto, de conformidad a la Constitución Política del Estado artículo 394 parágrafos II y III y artículo 8 inciso a) de la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos N° 154 de 14 de julio de 2011.
- II. En ningún caso estarán afectados a este impuesto los inmuebles, las construcciones e instalaciones desde que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios

adicionales, conforme a lo establecido en la legislación tributaria vigente y lo indicado en el numeral 1 del artículo 31 y en el artículo 60 de la Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte N° 1874 de 22 de junio de 1998.

Artículo 4°.- (Sujeto Pasivo)

- I. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, por compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

Artículo 5°.- (Hecho generador y su perfeccionamiento) El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión, en la jurisdicción municipal de La Paz.

Artículo 6°.- (Exenciones) Están exentos de este impuesto:

- a. Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, de las Gobernaciones Departamentales, de los Gobiernos Municipales y de las instituciones públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta exención no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.
- b. Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas. Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.
- c. Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como los pertenecientes a organismos internacionales.
- d. Los inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les servirá de vivienda permanente, hasta el año

de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 10 de la presente Ley.

- e. Las personas de sesenta o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% (veinte por ciento) en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 7°.- (Base imponible) La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de La Paz en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Artículo 8°.- (Auto avalúo)

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el auto avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobadas por el Concejo Municipal de La Paz sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.
- II. Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por la Administración Tributaria Municipal.
- III. El auto avalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.
- IV. Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, serán valuados tomando en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Capítulo II de esta Ley, por el plazo de cuatro años a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 9°.- (Alicuotas) El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alicuotas previstas en la escala contenida en el artículo 10 de la presente Ley Municipal.

Artículo 10°.- (Escala impositiva) Las alicuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACIÓN			PAGARÁN	
De más de Bs.	Hasta Bs.	Bs.	Más el %	s/excedente de Bs.
0	430.192	0	0,35	0
430.193	860.382	1.506	0,50	430.192
860.383	1.290.573	3.657	1,00	860.382
1.290.574	en adelante	7.959	1,50	1.290.573

Capítulo III

Impuesto municipal a la propiedad de vehículos automotores terrestres

Artículo 11°.- (Objeto de este impuesto) Créase un Impuesto Anual a la Propiedad de los Vehículos Automotores Terrestres de Cualquier Clase o Categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., inscritos en el Registro Tributario del Municipio de La Paz, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 12°.- (Sujeto pasivo) Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre.

Artículo 13°.- (Hecho generador y su perfeccionamiento) El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del vehículo automotor terrestre, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión, en la jurisdicción municipal de La Paz.

Artículo 14°.- (Exenciones) Están exentos de este impuesto:

- a. Los vehículos automotores de propiedad del Gobierno Central, de las Gobernaciones Departamentales, de los Gobiernos Municipales, y de las instituciones públicas. Esta exención no alcanza a los vehículos automotores de las empresas públicas.
- b. Los vehículos automotores pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores de los organismos internacionales así como de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

Artículo 15°.- (Base imponible) La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores ex - aduana que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7 % (diez coma siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

Artículo 16°.- (Alícuotas) El impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE VALUACIÓN	PAGARÁN	De más	Hasta	Bs.	Más	s/excedente
		de Bs.	Bs.		el %	de Bs.
	0	54.196	0	1,5	0	
54.197	162.585	1.084	2,0	54.196		
162.586	325.169	3.793	3,0	162.585		
325.170	650.339	9.484	4,0	325.169		
650.340	En adelante	24.116	5,0	650.339		

En el caso de transporte público de pasajeros, carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% (cincuenta por ciento) de las alícuotas que se indican en este artículo.

Capítulo IV

Impuesto municipal a las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores

Artículo 17°.- (Objeto de este impuesto)

- I. Créase el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de dominio tributario municipal, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.
- II. No están alcanzadas por este impuesto las transferencias que, a pesar de ser onerosas, sean efectuadas por personas que tengan por giro de negocio esta actividad o por empresas unipersonales y sociedades con esa actividad comercial.

Artículo 18°.- (Sujeto activo) Este impuesto se pagará al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia.

Artículo 19°.- (Sujeto pasivo) Las obligaciones tributarias de este impuesto recaen sobre la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien objeto de la transferencia.

Artículo 20°.- (Hecho generador)

- I. El hecho generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

- II. En el caso de arrendamiento financiero, el hecho generador queda perfeccionado en el momento del pago final del saldo del precio, cuando el arrendatario ejerce la opción de compra. En las operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de "lease back", la primera transferencia no está sujeta a este impuesto.

Artículo 21°.- (Base imponible)

- I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o el que se hubiere determinado para el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o para el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida, el que fuere mayor.
- II. En el caso de arrendamiento financiero, se aplicará lo dispuesto en la primera parte del párrafo I de este artículo, únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando el arrendatario ejerce la opción de compra.
- III. En los casos en que la transferencia sea realizada con la intervención de terceros intermediarios (inmobiliarias, casas de compra-venta, permuta y/o consignación de inmuebles y/o vehículos automotores) no forman parte de la base imponible de este impuesto las comisiones y similares pagadas a dichos terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, debiendo estos terceros intermediarios emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente por la comisión recibida de cualquiera o ambas partes.

Artículo 22°.- (Alicuota) Sobre la base imponible determinada conforme al artículo precedente se aplicará una alícuota general del 3% (tres por ciento).

Artículo 23°.- (Exenciones)

- I. Están exentos del pago de este impuesto, siempre que sean sujeto pasivo del mismo, el Estado, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país y los organismos internacionales.
- II. No están exentas las transferencias de bienes inmuebles o de vehículos automotores de las empresas públicas.

Disposiciones adicionales

1.1 **Artículo Único.-** A los fines de aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los artículos 10 y 16 de esta Ley, sobre la base de la variación de la cotización oficial de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre la fecha de publicación de esta Ley y treinta días antes de la fecha de vencimiento general que se establezca en cada año.

La actualización se efectuará siempre que haya crecimiento de la UFV respecto del Boliviano y no así cuando existiere decremento de la UFV.

Disposiciones finales

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, debiendo ser reglamentada posteriormente.

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación y publicación, quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal Autónoma.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de La Paz a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil once años.

Firmado por:

Gabriela Niño de Guzmán García

PRESIDENTA CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Omar Oscar Rocha Rojo

SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil once.

Anexo N°2

DECRETO SUPREMO N° 24054
GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha creado el *Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT)*, que forma parte del Dominio Tributario Municipal con base en las normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 y sus reglamentos.

Que, los Gobiernos Municipales han elevado a la Secretaría Nacional de Hacienda una propuesta de reglamentación del Artículo 2° de la Ley N° 1606 en base a las conclusiones de una reunión nacional de Oficiales Mayores Administrativos y otras autoridades financieras de los entes municipales.

Que, los Gobiernos Municipales son responsables de la recaudación y fiscalización del correcto pago de este Impuesto en ocasión de las transferencias de Inmuebles y Vehículos
Automotores registrados en cada una de sus jurisdicciones.

Que, para la correcta aplicación de este Impuesto, se hace necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes que aseguren su vigencia uniforme con carácter nacional en cumplimiento del principio de generalidad que rige constitucionalmente la materia tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébese el Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes artículos.

OBJETO

ARTÍCULO 2.- Están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las transferencias eventuales de inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario ó a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles, y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

También forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de Vehículos Automotores, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros municipales respectivos, salvo que se trate de su primera venta, sea por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o través de terceros, en cuyo caso estas operaciones se considera que forman parte del giro del negocio quedando gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Las transferencias de dominio de inmuebles y vehículos automotores a título gratuito (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión) son de Dominio Tributario Nacional.

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 3.- El Hecho Generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

En el caso de arrendamiento financiero, el Hecho Generador queda perfeccionado en el momento del pago final del saldo del precio, cuando el arrendatario ejerce la opción de compra. En las operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de "lease back", la primera transferencia no está sujeta a este impuesto.

SUJETO ACTIVO

ARTÍCULO 4.- Es **sujeto activo** del IMT el Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el bien Inmueble objeto de la transferencia gravada por este Impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el Vehículo Automotor por cuya transferencia debe pagarse el IMT.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 5.- Es **sujeto pasivo** de este Impuesto la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien sujeta a la transferencia.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6.- La Base Imponible de este Impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o el que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54°, 55° y 60° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), según corresponda a la naturaleza del bien, para

el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida, el que fuere mayor.

En el caso de arrendamiento financiero, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del presente inciso, únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando el arrendatario ejerce la opción de compra.

En los casos en que la transferencia sea realizada con la intervención de terceros intermediarios (inmobiliarias, casas de compra-venta, permuta y/o consignación de Inmuebles y/o Vehículos Automotores), no forman parte de la Base Imponible de este Impuesto las comisiones o similares pagadas a dichos terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, debiendo éstos terceros intermediarios emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente por la comisión recibida de cualquiera o ambas partes.

ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 7.- Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del tres por ciento (3%).

LIQUIDACION Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 8.- El Impuesto se liquidará en Declaraciones Juradas que se realizarán en formularios diseñados y aprobados uniformemente por los entes recaudadores, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del Hecho Generador, en los Bancos autorizados por el respectivo Gobierno Municipal o en el lugar expresamente señalado por el mismo.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) no es deducible contra los pagos de este impuesto.

VIGENCIA

ARTÍCULO 9.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 7. del artículo 7° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, este Impuesto se aplica a partir del 1° de enero de 1995. Se tienen por bien hechos los pagos realizados entre el 1° de enero de 1995 y la fecha de vigencia del presente reglamento, debiendo la Dirección General de Impuestos Internos transferir los montos recaudados por concepto de este impuesto a los Gobiernos Municipales que corresponda conforme a la Resolución Secretarial N° 049/95 de fecha 27 de febrero de 1995.

El presente reglamento se aplicará a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

FISCALIZACION

ARTÍCULO 10.- Los Gobiernos Municipales implantarán los procedimientos y mecanismos de recaudación, administración y fiscalización de este Impuesto.

Contra las Resoluciones Determinativas de los Gobiernos Municipales, los sujetos pasivos de este impuesto pueden hacer uso de los recursos previstos en el Código Tributario.

La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este Impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Toda permuta de bienes es conceptuada como doble operación de transferencia. Cuando una permuta involucre a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores, el IMT se aplicará a cada bien Inmueble o Vehículo Automotor cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, salvo que se trate de su primera transferencia, en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Por otra parte, en los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

- a. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Municipal sujeto activo del impuesto.
- b. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTÍCULO 12.- Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, así como las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del IMT o del Impuesto a las Transacciones, según corresponda, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y sus Testimonios.

ARTÍCULO 13.- El pago del IMT no consolida el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Desarrollo Sostenible, a través de las Secretarías Nacionales de Hacienda y de Participación Popular, respectivamente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, Rene Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipiña Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés

DECRETO SUPREMO N° 25557

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 72 y 73 de la ley 843 de 20 de mayo de 1986 texto ordenado establecen la creación del impuesto a las transacciones, disponiendo que son contribuyentes del impuesto, las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales;

Que el artículo 107 de la ley 843 texto ordenado establece que el impuesto a las transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de dominio tributario municipal, pasando a denominarse impuesto municipal a las transferencias de inmuebles y vehículos automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el título VI " Impuesto a las Transacciones " de la ley 843 y sus reglamentos;

Que las personas jurídicas, llamadas en el Código Civil colectivas, se clasifican para fines jurídicos en personas de existencia necesaria y personas de existencia posible, siendo el Estado persona colectiva de existencia necesaria, porque es imprescindible para la realización de los fines de la sociedad jurídicamente organizada, y por distinción de su actividad fundada en su doble personalidad, como poder público y persona jurídica o colectiva, hallándose comprendido en el artículo 52 del Código Civil, simplemente para efecto de actos de derecho privado, y no cuando actúa como poder público, que corresponde al dominio del derecho público;

Que es necesario aclarar que el Estado boliviano cumple mediante sus diferentes entidades públicas funciones jurídicas organizadas, como la administración de bienes de dominio público destinados a la utilización pública, consiguientemente no susceptibles del pago del impuesto a las transacciones;

Que el proceso de ordenamiento y redimensionamiento del sector público ha generado la necesidad de transferir activos de empresas e instituciones públicas preexistentes, ya disueltas o en vías de disolución, a otras instituciones públicas, transferencias que están fuera del alcance del impuesto de transacciones y del impuesto municipal a las transferencias, en aplicación del tercer párrafo del artículo 72 de la ley 843 texto ordenado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Las transferencias de bienes realizadas entre entidades del sector público, pertenecientes al Estado boliviano, no están sujetas al pago del impuesto a las transacciones ni del impuesto municipal a las transferencias, por constituir simplemente operaciones de reorganización interna de bienes.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo **MINISTRO INTERINO DE RR.EE. Y CULTO,** Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahín Lupo, José Luis Lupo Flores, Amalia Anaya Jaldín **MINISTRA INTERINA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES,** Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Miguel López Bakovic **MINISTRO INTERINO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSION,** Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

Pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT)

Respondería solo le quitara 5 minutos de su tiempo.

De antemano agradecemos su colaboración

1. ¿Conoce que es el IMT?
 SI
 NO

2. ¿Sabe en qué casos se paga el IMT?
 SI
 NO

3. ¿Conoce cuando y donde tiene que pagar el IMT?
 SI
 NO

4. ¿Alguna vez pago el IMT al momento de comprar un vehículo de segunda mano?
 SI
 NO

5. *Prefiere realizar solamente una minuta de compra/venta al momento de adquirir un vehículo de segunda mano*
 SI
 NO

6. *Por qué motivos no quiere pagar el IMT*
(Marque más de una alternativa si fuese necesario):
 EVITAR EL TRAMITE BUROCRATICO
 EVITAR MAS GASTOS
 AMBOS

